



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00074-00

CONTRAYENTES: INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE – FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE Y FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA**, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE – FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** mediante apoderado judicial, Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previas las siguientes,



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *“Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que*



SICGMA

estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-** Copia registro civil de matrimonio **2.-** Poder **3-** Registro civil de nacimiento de sus menores hijos **ISSAC CHAVEZ VILLAREAL, ROSSANGELY CHAVEZ VILLAREAL, ANGEL DE JESUS CHAVEZ VILLAREAL, CESAR AUGUSTO CHAVEZ VILLAREAL.. 4-** Convenio suscrito por los cónyuges en el que se detallan las obligaciones respecto a sus menores hijos, las cuales quedarán así: **La Patria Potestad:** quedará a cargo de ambos padres señores, **La Custodia Y Cuidados Personales De Las Menores:** serán ejercidos por la madre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE, Alimentos:** estará a cargo de ambos padres, comprometiéndose el padre **FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** a suministrar, la suma de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales en 2 cuotas de \$200.000 el día 1 y 15 de cada mes, adicional el padre **FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** se compromete a suministrar cien mil pesos (\$100.000) adicionales en la mesada del mes de junio para vestuario y calzado de sus hijos y la madre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE** se compromete a suministrar cien mil pesos (\$100.000) adicionales en el mes de diciembre para vestuario y calzado de sus hijos. Esta suma se incrementará cada año de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, respecto de **Las Visitas:** “los días de visita corresponden a cualquier día de la semana o fin de



SICGMA

semana previa revisión de la disponibilidad de tiempo del niño, incluyendo festivos, y las mismas se realizarán en cualquier lugar donde disponga el padre **FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** o en los parques, centros comerciales y en cualquier lugar sano para el desarrollo y recreación de sus hijos. **Las vacaciones:** de

diciembre y junio las pasarán con la madre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE**, no obstante, previo mutuo acuerdo, esta situación puede variar de acuerdo a la voluntad y disponibilidad de las partes. **Las Fechas especiales:** El día del padre y el de la

madre los niños celebrarán a quien corresponda la celebración y el día festivo. Los días de cumpleaños de los niños se celebrarán en el hogar de la madre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE**, aunque previa concertación se podrán celebrar en el hogar del padre **FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA. DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL:**

“Ambos padres **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE y FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de sus menores hijas, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a sus menores hijas y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE y FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil,



SICGMA

modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

Así mismo se tienen los conceptos del ministerio público y defensora de familia: La Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que le confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. Una vez revisada la demanda, el auto admisorio y sus anexos esta agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, y se puede continuar con los trámites de rigor como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, y así se ha pronunciado su despacho mediante auto de 16 de mayo 2022 y notificada a la suscrita el 17 de mayo 2022. La Dra. SANDRA ARROYO BALLESTAS, Defensora de Familia como autoridad competente para velar por la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, y para el caso en concreto corresponde a los derechos de derechos de custodia, alimentos y regulación de visitas, emite concepto favorable para proceder con la aprobación del acuerdo suscrito por las partes en relación con los derechos e interés superior de los NNA.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE – FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** en la Unidad Pastoral de la Santa Cruz, el 21 de diciembre de 2002 registrado en la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA** el 12 agosto de 2004, bajo en número Serial 03744421, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes, el acuerdo suscrito respecto a los menores del cual hay concepto favorable de la procuradora y defensora de



SICGMA

familia, es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, (cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico) celebrado entre los contrayentes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992., avalándose igualmente el acuerdo de las obligaciones respecto a los hijos menores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico) de los cónyuges, **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE y FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** cuyo matrimonio católico fue celebrado en en la Unidad Pastoral de la Santa Cruz, el 21 de diciembre de 2002 y registrado en la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA** el 12 agosto de 2004, bajo en número Serial 03744421. En consecuencia, se dispone:
2. DECLARAR, disuelta la sociedad conyugal formada entre **INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE y FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA** por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por la vía notarial o judicial.
3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
4. Respecto a las obligaciones de los padres para con los menores hijos, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se



SICGMA

transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.

5. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º

6. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

7. NOTIFIQUESE este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PERÉ

Jueza